



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010308832019

Expediente : 00993-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES AUTORIZADOS Y REGULADOS DE LIMA METROPOLITANA**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00993-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES AUTORIZADOS Y REGULADOS DE LIMA METROPOLITANA**, representada por su presidente Mauro Mena Estrella, contra la Carta N° 3443-2019-MML/SGC-FREI notificada por correo electrónico de fecha 22 de octubre del presente año, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Número de Expediente 352739-2019 de fecha 14 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la asociación recurrente solicitó *"si existe resoluciones que ordenan incorporar a los comerciantes regulados al padrón municipal o al SISCO, De existir dichas resoluciones, solicito copia simple de cada uno de ellos"*.

Mediante la Carta N° 3443-2019-MML/SGC-FREI notificada por correo electrónico el 22 de octubre del presente año, la entidad comunicó a dicha asociación que su *"solicitud resulta imprecisa, toda vez que, no ha señalado la numeración de los citados documentos requeridos y/o el año al que corresponden, menos aún la materia a la que se encuentran relacionados"*.

Con fecha 4 de noviembre de 2019 la asociación recurrente interpuso ante la entidad un recurso de apelación contra la referida carta argumentando que *"el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que no es requisito de la solicitud señalar expresión de causa como erradamente señala el funcionario de Departamentos de Autorizaciones Comerciales (...) al exigirme la materia relacionada a mi pedido de información"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Dicho recurso de apelación y sus antecedentes fue remitido por la entidad a esta instancia el 7 de noviembre del presente año, mediante Oficio N° 648-2019-MML-SGC-STD.

Mediante el Oficio N° 203-2019-MML/SGC-FREI, presentado en esta instancia el 20 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos<sup>2</sup> reiterando lo señalado en la Carta N° 3443-2019-MML/SGC-FREI.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la mencionada ley establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento de datos adicionales efectuado por la entidad a la asociación, para efectos de atender su solicitud de acceso a la información pública, se encuentra conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

<sup>2</sup> A través de la Resolución N° 010108712019, notificada el 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Conforme se aprecia de autos, la referida asociación solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia de las resoluciones que ordenan incorporar a los comerciantes al padrón municipal y/o SISCOM, habiendo requerido la entidad al gremio recurrente que precise los datos de la información solicitada.

Sobre el particular, en la página web de la entidad<sup>4</sup> se observa que a través del link *“consultas en línea”* se puede ingresar al *“Padrón de comerciantes ambulantes regulados de la Municipalidad Metropolitana de Lima”* cuya glosa establece que:

*“La siguiente base de datos digital muestra la relación de los comerciantes ambulantes regulados que se encuentran registrados en el Sistema de Comerciantes (SISCOM) de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en el cual consta el giro y la ubicación temporal asignada, los cuales están sujetos a evaluación previa y modificación según la autoridad municipal estime conveniente, debido a que las autorizaciones otorgadas son de carácter temporal (vigencia de dos años a partir del periodo 2015-2016), conforme lo establece la Ordenanza que regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana – N° 1787”.*

En esa línea, el artículo 1° de La Ordenanza N° 1787 que *“Regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana”* establece que:

*“La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer normas y criterios administrativos, técnicos y legales, que regulen el procedimiento para la obtención de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial ambulatoria de bienes y/o servicios en espacios públicos autorizados de la provincia de Lima.”*

Asimismo, el artículo 4° de la citada norma está referido a la definición de términos, estableciéndose en el numeral 4.3 lo siguiente:

*“Autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público. - Consiste en la resolución procedente suscrita y emitida por la autoridad municipal competente otorgada al comerciante regulado que permite el uso temporal y excepcional de los espacios públicos para desarrollar una actividad comercial.”*

De lo expuesto se tiene que la documentación solicitada por la asociación recurrente está relacionada con la entrega de copia de la normativa que obliga a los comerciantes ambulantes a su empadronamiento y registro, aspectos que son competencia de la entidad.

<sup>4</sup> La información se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.munlima.gob.pe/consultas-en-linea/padron-de-comerciantes-ambulantes-regulados>.

Ahora bien, en caso la entidad hubiese considerado que el requerimiento efectuado por la asociación recurrente era impreciso, debió requerir la aclaración del mismo dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de su solicitud, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, hecho que no ocurrió en el presente caso, teniéndose por admitida la solicitud.

Cabe agregar que la entrega de información pública no está condicionada a que los administrados previamente señalen la numeración de los documentos requeridos o sobre qué materia están relacionados, en esa línea el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*.

Conforme se advierte de autos, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la normativa que obliga a los comerciantes ambulatorios a su empadronamiento y registro, así como tampoco ha negado la existencia o posesión de la normativa solicitada, o no estar obligada a contar con ella, de modo que no ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la información solicitada, encontrándose obligada a efectuar su búsqueda y entrega a la asociación recurrente, o en todo caso comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y estando a la licencia solicitada por señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES AUTORIZADOS Y REGULADOS DE LIMA METROPOLITANA**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 3443-2019-MML/SGC-FREI; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la documentación solicitada por la asociación recurrente, o comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES AUTORIZADOS Y REGULADOS DE LIMA METROPOLITANA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp://pcp/ttaip19